

8.2. El "tomado conocimiento" de una operación, no significa la autorización del Medidor para iniciar la misma, sino que hace las veces de "aviso". Para autorizar la iniciación de la operatividad, el guarda del punto, deberá previamente comprobar que en el documento habilitante esté la intervención del Medidor actuante certificando haber realizado la primera medición, y para cumplir la misma, el Guarda deberá tener en el documento mencionado el resultado de la medición, debidamente certificado con la firma y sello del Medidor actuante.

9. - OPERACIONES

9.1. Por camión. Con relación a aque- las operaciones (importación, exportación, rancho, tránsito, etc) de Combustibles y Líquidos, manifiesto en kilos en la documentación aduanera correspondiente, y cuyo transporte se realice por camiones, deberá controlarse el peso en balanza fiscal, interviniendo y efectuando el cumplimiento de dicha documentación el Guarda Aduanero del punto por donde se practique la misma. Solamente tomará intervención el Medidor de Líquidos en aquellos casos en que el producto haya sido documentado específicamente en litros.

9.2. Por lanchas. En las operaciones de exportación, rancho, alije, y tránsito que se realicen en lancha, en los distintos puertos del país, sin perjuicio de practicarse el control en el momento de concretarse la operación, es decir al costado del buque mayor, podrá efectuarse la medición inicial en el momento en que se embarque el producto en la lancha, precintándose las tomas de salida de ésta. Cuando se produzca la operación en el buque mayor, el Medidor solamente procederá a la ruptura de los precintos y efectuará la medición final. Será de uso el formulario OM 1849 (ANEXO V).

9.3. En radas. En aquellos casos en que se realicen operaciones de ranchos y/o exportaciones en la rada, ésta deberá ser controlada en su totalidad por un Medidor, quien realizará las mediciones iniciales si las mismas no fueron practicadas en el lugar de embarque, efectuando al finalizar la operación la medición final para determinar el total embarcado.

10. - CONTROLES Y MUESTRAS

10.1. Cuando se trate de mezclas de productos (Fuel Oil, Diesel Oil, Gas Oil, etc.) se efectuará la extracción de tres muestras para su posterior envío a la División Examen Técnico de Mercaderías si correspondiere.

10.2. Cuando se trate de productos químicos no comprendidos dentro de las Normas IRAM, el interesado (importador-exportador) presentará prueba de laboratorio, para determinar la densidad del producto. En caso de diferencia o duda con respecto a lo manifestado en origen, se remitirán muestras a la División Examen Técnico de Mercaderías.